

**Hermosillo, Sonora, a veinte de octubre del dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **20/2013**, relativo al Juicio de Indemnización constitucional promovido por; \*\*\*\*\*, y en su carácter de actor en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.

**R E S U L T A N D O:**

1.- El ocho de febrero del dos mil trece se tiene a la Junta Local de conciliación y arbitraje del sur del estado, remitiendo el expediente 1346/2012 relativo a la demanda promovida por, **C. \*\*\*\*\***, en carácter de actor, demandó al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO, por haberse declarado incompetente, el seis de enero del dos mil trece es recibida por este h. Tribunal de Justicia Administrativo del estado de Sonora.

El actor promueve por las siguientes prestaciones: La indemnización constitucional en el término de lo dispuesto de las fracciones IX y XII del artículo 123 apartado B de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, lo anterior por haber sido despedido injustificadamente, del puesto de oficial de seguridad dentro del centro de readaptación social en la ciudad Obregón, Sonora,

2.- El Pago de salarios caídos a razón de \$293.86 (son doscientos noventa y tres pesos 86/100 m.n.) con motivo del despido

3.- El pago de las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años 2011 y 2012 toda vez que la dirección general del sistema estatal penitenciario del estado de sonora, atreves de la coordinación general de cerezos en el estado de sonora y ejecutada dicha orden por el comandante operativo del centro de readaptación se me negó el derecho a otórgame ese beneficio.

4.- El pago de \$367,920.00 (son trescientos sesenta y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 mn.) de tiempo extraordinario a razón de dos horas diarias de tiempo extraordinario después de las jornadas normales laboradas en promedio durante todo el tiempo que duro la relación todos los dias de la semana de lunes a viernes ya que entraba a las 7:00 am a 17:00 horas determinando que la jornada laboralr extraordinaria lo era de las 15:01 horas a las 17:00 horas .

5.- El pago de UN séptimos días laborados por cada mes durante toda el tiempo que duro la relación obrero patronal toda vez que siempre labore un domingo de cada mes siempre que duro la relación laboral.

6.- el pago de todos los dias festivos laborados y no cubiertos por la patronal durante el tiempo que duro la relación patronal siendo desde el primero de enero, 25 de diciembre, 21 de marzo, primero de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre de cada año que duro la relación laboral

7.- El pago de \$8,407.98 (son ocho mil cuatrocientos siete pesos 98/100 mn,) por concepto de retención de quincena del 01 al 15 d julio y del 16 al 30 de julio del 2012.

8.- De manera especial un riesgo de trabajo que sufrí en años anteriores el cual me mantiene incapacitado por lo que solicito se ordene no me retiren el servicio médico.

**HECHOS.**

1. *El día primero de enero del año 2001 ingrese a laborar como OFICIAL DE SEGURIDAD en el centro de readaptación de ciudad Obregon, Sonora siempre trabaje con esmero y lealtad, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, misma que se ubico siempre en los rangos que estipulan los supuestos previstos por los artículos 1,2,3, y 5 fracción III y 7 de la Ley del Servicio civil en relación con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la constitución política mexicana, hasta que fui separado de mi cargo de forma injustificada estando bajo riesgo de trabajo.*
2. *Las actividades desarrolladas a favor de la propia sociedad bajo el régimen de empleado 25156 y número de pensiones 121301 el suscrito siempre me desempeñe con esmero y dedicación desde que ingrese en el 01 de enero del 2001 primero como vigilante y después como oficial de seguridad-*
3. *Que durante el tiempo de oficial de seguridad en el cereso de obregón el suscrito siempre acate toda orden expresa que laboraba todos los días de la semana de lunes a sábado de 7:00 a las 7:00 que tenía tiempo extraordinario de 15:01 a 17:00*

4.- ...”

*I.- El ocho de febrero del dos mil trece por auto se acepta la competencia, y se previene al actor advirtiéndole que todas sus pretensiones las hizo con la Ley federal del Trabajo, Con fundamento en el artículo 217 del código fiscal del estado se le previene para que en plazo de cinco días aclare el procedimiento administrativo los hechos y fundamentos de derecho que motivan su demanda, ofrezca las pruebas que estime necesarias.*

*II.- El tres de diciembre del dos mil trece se le tiene aclarando y corrigiendo su demanda enderezándola por la vía administrativa del código fiscal, el trece de diciembre del dos mil trece*

se ADMITIO LA DEMANDA ,Y SE ORDENO EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS.

*III.- El once de abril del dos mil catorce, dieciocho de agosto del dos mil catorce se emplazó a los demandados, el diecisiete de septiembre del dos mil catorce se fijo fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por contestadas las demandas por parte del coordinador de los centros penitenciarios, gobierno del estado y director del centro penitenciario de obregón, el cinco de enero del dos mil quince el tribunal mediante acuerdo al presente sumario se le tuvo por transformado en colegiado.*

*IV.- El siete de marzo del dos mil dieciséis, se hacen efectivo apercibimientos en cuanto a la contestación de Director del sistema estatal Penitenciario del estado de Sonora.*

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017., en virtud de que el acto es una resolución administrativa emitida por una autoridad estatal. y 216 y 217 del Código Fiscal del Estado.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que fue presentada en tiempo y forma; además| fue controvertida por el Director del Centro de Readaptación social de ciudad Obregón del Estado de Sonora, Gobierno del estado de Sonora, coordinador de los centros Penitenciarios del estado

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 216, 217, 218 y demás aplicables al Código Fiscal para el Estado de Sonora; así como el tercero transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso del actor por su propio derecho, y en el caso de los demandados con su nombramiento otorgado personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se legitiman también por ser precisamente de entidad pública, comprendidas en los numerales 200° y 201° que son sujetos de derechos y obligaciones como autoridades que dicten, ordenen o realicen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o resolución, o tramiten el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya; centro penitenciario de ciudad obregon, gobierno del estado de sonora, comprendidas en los numerales 200° y 201° que son sujetos de derechos y obligaciones como autoridades que dicten, ordenen o realicen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o resolución, o tramiten el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que, el Director del Centro de Readaptación social de ciudad Obregón del Estado de Sonora, coordinador general del sistema penitenciario, y gobierno del estado de sonora fueron

emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y se le tuvo por admitida en el auto de fecha trece de diciembre del dos mil trece; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** la parte actora en el presente juicio gozo de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar su respectiva pretensión de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimo aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Es procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio, en términos del artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado, que establece: “Procede el sobreseimiento del juicio: ... III.- Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles; ...”; y en el caso concreto, en auto de ocho de marzo del dos mil dieciseis, se da vista a la parte actora, y se hace efectivos apercibimientos de autos, luego la parte actora no efectuó acto procesal alguno, ni promovió durante un término mayor a trescientos días establecidos, razón por la cual, con fundamento en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal del Estado, que establece que la procedencia del juicio puede ser

examinada de oficio y en términos del artículo 210 fracción III de dicho ordenamiento legal es procedente sobreseer el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios de nulidad, siendo la vía elegida por los actores para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Se sobresee el Juicio de Indemnización promovido por \*\*\*\*\* en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Jose Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
Secretario General de Acuerdos

En veinticuatro de octubre del dos mil veintidos, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

EXP. 20/2013 MLLL